

Sección de Jurisprudencia

Por el Lic. *Adolfo Martínez y Gómez del Campo*.

Prescripción negativa.—Opera en contra de resoluciones que han causado estado. No existe precepto legal alguno que disponga que no corre la prescripción negativa en contra de las resoluciones que han causado estado, pues por el contrario, es precisamente de dichas resoluciones que se opera la prescripción de los derechos de la parte que obtuvo, si no los ejercita en tiempo.

Revisión 4479/1948. Emilio Bretón Sánchez. Resuelto el 13 de julio de 1949, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Bartlett.

Términos en materia fiscal.—Su cómputo.—En materia fiscal sólo existen dos formas de hacer los cálculos de los términos que se otorgan en la misma, que son: de acuerdo con el artículo 74 (antes de su reforma de 29 de septiembre de 1948), por días, contándose únicamente los hábiles; y por periodos de años, meses, quincenas o decenas, en los términos en que lo establece el artículo 75, contándose entonces también los inhábiles.

Aun cuando la fracción III del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta habla de días, y no obstante que se refiere a los quince primeros, el calificativo ordinal no deroga en manera alguna la regla general establecida por el referido artículo 74. Revisión 3574/1949. Almacenes Vizcaino, S. A. Resuelto el 27 de julio de 1949, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Mendoza González. Ponente, el Sr. Mtro. Bartlett.

Actos consentidos.—No hay consentimiento de un acto cuando el mismo no se conoce íntegramente. No puede hablarse de acto consentido, si no está demostrado que la parte quejosa lo conoció en toda su integridad. En el caso o estudio la quejosa sólo consintió el acto porque la multa que se le impuso era muy pequeña y era antieconómico combatirla, ya que desconocía en toda su integridad el acto reclamado, pero en el momento que tuvo conocimiento de que

dicha multa en lugar de ser de cien pesos era de cuatro mil ciento cuatro pesos, la combatió, y por lo mismo el acto no puede considerarse como consentido. Revisión 1216/1949. Hosdreg de México, S. A. Resuelto el 24 de agosto de 1949, por unanimidad de 4 votos. Ausente, el Sr. Mtro. Ramírez. Ponente, el Sr. Mtro. Bartlett.

Cuando el Estado no obra como autoridad no puede hacer uso de la facultad económico coactiva.—Si se alega que el Estado no ha obrado como autoridad, sino como parte en un contrato, es claro que no puede hacer uso de la facultad económico coactiva para hacer efectiva una cláusula penal especificada en el mismo, y al hacerlo e imponer una multa, la misma carece de fundamento legal. Revisión 1216/1949. Hosdreg de México, S. A. Resuelto el 24 de agosto de 1949. Por unanimidad de 4 votos. Ausente, el Sr. Mtro. Ramírez. Ponente, el Sr. Mtro. Bartlett.

Derogación de leyes especiales.—Las leyes de carácter general no derogan los estatutos especiales si no lo consignan expresamente o resulta aprobado por la ley misma el propósito legislativo de hacer desaparecer ese estatuto.

Ingresos mercantiles.—Incapacidad de las personas morales para el ejercicio de una profesión. Solamente las personas físicas pueden ejercer una profesión, ya que únicamente ellas pueden dedicarse al ejercicio de una ciencia, arte u oficio o a la enseñanza; y en consecuencia, las personas morales por su propia naturaleza están incapacitadas para actuar en esos términos, no pudiendo ejercer ninguna profesión ya que no la pueden tener, y en tal virtud no pueden prestar servicios profesionales. Por consiguiente, la ejecución de instalaciones eléctricas que se hace por cuenta de la quejosa no pueden catalogarse como prestación de servicios profesionales para los efectos de la fracción XVIII del artículo 9º de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles, y por tanto, la prestación de sus servicios que pueden ser hasta técnicos la obligan al pago de esos g avámenes sin que esa obligación la desvirtúe el hecho de que el capital social se haya incluido íntegramente en muebles y enseres para el funcionamiento de la oficina quejosa y en la falta de pasivo para la compra de materiales, ya que la misma actora conviene en que ha obtenido ingresos por la prestación de servicios en instalaciones eléctricas y esos ingresos son el objeto del impuesto de acuerdo con lo que previenen los artículos 1º fracción II y 3º de la Ley de Ingresos Mercantiles. En consecuencia, al estimar el Juez de Distrito que no puede considerarse justa la pretensión de la quejosa de quedar comprendida en la fracción XVIII del artículo 9º de la Ley Federal de Ingresos Mercantiles, no ha causado agravio y debe confirmarse el fallo recurrido. Revisión 3049/1949. Instalaciones Eléctricas, S. de

R. L. Resuelto el 31 de agosto de 1949, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr. Mtro. Bartlett.

Juicio testamentario.—No atrae al intestado que haya terminado con adjudicación. El artículo 3637 del Código Civil del Estado de Puebla establece que la aplicación legalmente hecha confiere a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos. Es principio común a toda legislación procesal civil que el juicio testamentario es atractivo del intestado, mas si se trata del propio de cujus y de los mismos bienes, y éstos han sido ya adjudicados con observancia de todos los requisitos y formas procesales, la atracción que se pretenda de ese intestado a la testamentaria, es improcedente, en razón de que con la aplicación hecha, se ha verificado el traspaso legal de los bienes, y sus dueños no pueden ser desposeídos de esos derechos de propiedad mediante un nuevo juicio sucesorio, sino sólo con el contencioso respectivo, seguido contra los adquirentes y en el que éstos sean oídos y vencidos. Revisión 52/1948. José Luis Gaona y Coag. Resulto el 15 de agosto de 1949, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. Meléndez. Ausente, el Sr. Mtro. Estrada. Ponente, el Sr. Mtro. Santos Guajardo.

Cuerpo del delito de fraude.—Previsto en la fracción V. del artículo 387 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. El cuerpo del delito de fraude previsto en la fracción V. del artículo 387, reformado, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que tipifica como delictuoso el acto del que compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehusa después de recibirla hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador, no queda comprobado con las órdenes aportadas por el supuesto ofendido, sin la firma de aceptación del acusado y los testigos presentados por aquél, empleados suyos, probanzas elaboradas por el denunciante y en las que se trata de demostrar la ausencia de pago de la cosa vendida, pues para decidir si un adeudo ha sido solventado o no, debe procederse ante Juez Civil y si dentro del juicio respectivo se llega a poner de manifiesto la falta de pago, y aparece confirmada la existencia del dolo penal, se llega a poner de manifiesto la falta de pago, y aparece confirmada la existencia del dolo penal, se llega al momento de dar vista al Representante Social para que ejercite la acción pública correspondiente. En otra forma un gran número de adeudos civiles llegarían fácilmente a contar con la complicidad legal para obtener su pago mediante el amago de intentar procesos penales que atentan contra las garantías ciudadanas. Revisión 1187/1948. Fernando Villar Carrillo. Resuel-

to el 7 de octubre de 1949, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Corona.

Pruebas.—Valor probatorio de los recortes de periódico.—Los recortes de los periódicos no hacen fe plena, y además, al encontrarse mutilados no puede ni siquiera saberse con certeza a qué diario pertenecen sin que sea suficiente la afirmación que al respecto haga la quejosa si tal aseveración tampoco es probada. Revisión 2954/1949. "Transportes Matamoros", S. C. L. Resuelto el 26 de octubre de 1949, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño, Ponente el Sr. Mtro. Bartlett.

Fraude, engaño en el delito de.—Aunque la formación de una sociedad es, en sí misma, un acto absolutamente lícito, no lo es cuando su formación obedece al propósito de engañar a terceras personas y obtener un lucro indebido. Revisión 2741/1949. José Benito Guitián López. Resuelto el 4 de noviembre de 1949, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Corona.

Fraude, tentativa de.—No la constituye el ejercicio de una acción con apoyo en un contrato, si no se hacen valer probanzas falsas. Si bien es cierto que el incumplimiento de un contrato no excluye la concurrencia de la comisión de un delito, ya que uno y otra pueden coexistir, como ocurre por ejemplo en el abuso de confianza, también lo es que cuando uno de los contratantes acude a la autoridad judicial civil para ejercitar la acción que cree tener para exigir determinada prestación que en su concepto le es debida a consecuencia del contrato, sin valerse de documentos u otras probanzas falsas, lo que sí integraría la comisión de hechos delictuosos, no puede estimarse que tal actitud constituya una tentativa de fraude, por descabellada que sea la interpretación de las cláusulas contractuales en que se funde la acción, puesto que en ese caso los actos que realiza no están encaminados directa ni inmediatamente a la perpetración de un fraude, ya que para la consumación de éste se requiere una sentencia judicial firme, pronunciada en un juicio en que la parte demandada es oída y puede defenderse con toda amplitud, haciendo notar a la autoridad judicial civil la indebida interpretación que haga la contraria, de las cláusulas del contrato respectivo y hasta obtener indemnizaciones por la actitud temeraria del actor; en resumen, cuando se ejercita una acción civil ante la autoridad judicial sin emplear documentos y otras probanzas falsas, sino sólo un contrato no alterado cuyas cláusulas interpreta en determinado sentido el reclamante, no puede admitirse que éste engañe ni se aproveche del error de nadie, por lo que no puede configurarse la tentativa de un fraude. Directo 8595/1947. Francisca Zúñiga Martínez. Resuelto el 21 de noviembre de 1949, por unanimidad de

4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Corona.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Naturaleza fiscal del.—No es exacto que las disposiciones de este Reglamento no tengan el carácter de fiscales, ya que conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, los reglamentos que se expiden por el Ejecutivo tienden a la exacta observancia de las leyes; es decir, a facilitar su mejor cumplimiento; por tanto son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan de donde participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentaria; y aun cuando no sean expedidos por el Poder Legislativo, tienen todos los caracteres de una ley, según la doctrina y los tratadistas sobre la materia; por consecuencia, para decidir sobre la naturaleza de una disposición reglamentaria, debe atenderse a la de la ley respectiva. En estos términos, debe concluirse que las disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen el carácter de fiscales por serlo las de la Ley del Impuesto, de carácter eminente y exclusivamente fiscal. Si, pues, el artículo 4º de la citada ley, determina que la tributación que crea, debe ser cubierta en la forma y términos que prevengan su reglamento, y éste acuerda esa forma y términos, señalando los plazos correspondientes, es evidente que las omisiones en el pago o el retraso en ese mismo pago, hace incurrir a los causantes en infracción sancionable, en los términos de los artículos 228 y 236 del Código Fiscal de la Federación, por referirse la infracción a desobediencia de disposiciones de carácter fiscal. Revisión 6051/1949. Hielera Sud-Pacífico, S. de R. L. de C. V. Resuelto el 17 de noviembre de 1949, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carreño.